

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320170083500

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Luis Carlos Castaño Sánchez, con domicilio en Bogotá, a través de su apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva singular de única instancia a Yennis Giovanna Cuellar Jaime y Enio Nelson Rodríguez Cristancho, para obtener el pago del capital y los intereses contenidos en la Letra de Cambio Sin Número.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 488 del C.P.C., mediante auto de fecha 30 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago de única instancia, en favor del demandante y a cargo de los ejecutados.

La demandada Yennis Giovanna Cuellar Jaime fue notificada del mandamiento de pago conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. sin que durante el termino legal hubiese contestado la demanda. Por su parte, el demandado Enio Nelson Rodríguez Cristancho fue notificado por intermedio de curador ad-litem, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G. del P., el auxiliar presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto en auto de fecha 17 de febrero de los corrientes, y durante el termino legal no presento excepciones de fondo.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibidem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda principal y la acumulada reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción cumplen las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan dichos documentos en el Código de Comercio.

Las órdenes de apremio fueron notificadas a la pasiva conforme a lo contemplado en el numeral primero del artículo 463 del CGP., sin que dentro del término de traslado la ejecutada hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en los mandamientos de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en las órdenes de pago de las demandas acumuladas.
2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.
4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.
5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 054 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>29 - marzo - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
